

ACUERDO No. 029 DE 2020

(23 NOV 2020)

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL LÍMITE DE CRECIMIENTO AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO QUE SE FIJAN A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1995 DE 2019, EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) LEY 2010 DE 2019 Y SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN LEY 2023 DE 2020”.

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE GUATAVITA - CUNDINAMARCA, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales, en especial las que le confieren el numeral 4º del artículo 313 de la Constitución Política, el numeral 6º del artículo 32 de ley 1551 de 2012 y los artículos 118, 119, 120 y 126 de la Ley 2010 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, expresa que “Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de las funciones.”

Que el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, señala que “Corresponde a los Concejos adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social de obras públicas, votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales y las demás que la Constitución y la ley le asignen”,

Que el artículo 338 de la Constitución Política de Colombia, establece que “En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de los hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.”.

Que el artículo 362 de la Constitución Política de Colombia, determina que “Los bienes y rentas tributarias o no tributarias o provenientes de explotación de monopolios de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta que los particulares.”

Que el artículo 363 de la Constitución Política de Colombia, establece que “El sistema tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad.”

Que la Ley 136 de 1994, artículo 32, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012, dispone que son Atribuciones de los Concejos, “(...) 6. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley (...)”.

Que el numeral 2º del literal a) del artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, consagra como función del alcalde “2. Presentar oportunamente los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social con inclusión del componente de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario y de obras públicas, que deberá estar coordinado con los planes departamentales y nacionales”

Que la Ley 1995 de 2019 "Por medio de la cual se dictan normas catastrales e impuestos sobre la propiedad raíz y se dictan otras disposiciones de carácter tributario territorial", regulo disposiciones sobre el catastro, revisión de los avalúos catastrales, límites al impuesto predial unificado y el sistema de pago alternativo por cuotas (SPAC) para el impuesto predial unificado.

Que la Ley 2010 del 27 de diciembre de 2019 "Por medio de la cual se adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones", estableció en el artículo 74, la sustitución del Libro Octavo del Estatuto Tributario, creando el impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – SIMPLE, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan a este régimen.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizadas a los municipios.

Que el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 que modifico libro octavo del ETN, y específicamente en el párrafo transitorio del artículo 907 del ETN, se dispuso: "Antes del 31 de diciembre de 2020, los concejos municipales y distritales deberán proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado, aplicables bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE.

Los acuerdos que profieran los concejos municipales y distritales deben establecer una única tarifa consolidada para cada grupo de actividades descritas en los numerales del artículo 908 de este Estatuto, que integren el impuesto de industria y comercio, complementarios y sobretasas, de conformidad con las leyes vigentes, respetando la autonomía de los entes territoriales y dentro de los límites dispuestos en las leyes vigentes.

A partir el 1 de enero de 2021, todos los municipios y distritos recaudarán el impuesto de industria y comercio a través del sistema del régimen simple de tributación – SIMPLE respecto de los contribuyentes que se hayan acogido al régimen SIMPLE. Los municipios o distritos que a la entrada en vigencia de la presente ley hubieren integrado la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado al Régimen Simple de Tributación (Simple), lo recaudarán por medio de este a partir del 1 de enero de 2020".

Que el artículo 1o de la Ley 2023 de 2020 "Por medio de la cual se crea la Tasa pro Deporte y Recreación", faculta a los concejos municipales "Para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales".

Que, en mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

LIMITE DEL IMPUESTO PREDIAL LEY 1995 DE 2019

ARTICULO 1.- LIMITE DEL IMPUESTO TRANSITORIO. De conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 1995 de 2019, el incremento del impuesto predial ajustado para los predios que hayan sido objeto de actualización catastral y hayan pagado según esa actualización, será del IPC+8 puntos porcentuales máximo del Impuesto Predial Unificado.

Para el caso de los predios que no se hayan actualizado el límite será de máximo 50% del monto liquidado por el mismo concepto el año inmediatamente anterior.

Para las viviendas pertenecientes a los estratos 1 y 2 cuyo avalúo catastral sea hasta, 135 SMMLV, el incremento anual del Impuesto Predial, no podrá sobrepasar el 100% del IPC.

PARÁGRAFO 1. La limitación prevista en este artículo no se aplicará para:

- a) Los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados.
- b) Los predios que figuraban como lotes no construidos o construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.
- c) Los predios que utilicen como base gravable el auto-avalúo para calcular su impuesto predial.
- d) Los predios cuyo avalúo resulta de la auto estimación que es inscrita por las autoridades catastrales en el respectivo censo, de conformidad con los parámetros técnicos establecidos en las normas catastrales.
- e) La limitación no aplica para los predios que hayan cambiado de destino económico ni que hayan sufrido modificaciones en áreas de terreno y/o construcción.
- f) No será afectado el proceso de mantenimiento catastral.
- g) Solo aplicable para predios menores de 100 hectáreas respecto a inmuebles del sector rural.
- h) Predios que no han sido objeto de formación catastral.
- i) Lo anterior sin perjuicio del mantenimiento catastral.

PARÁGRAFO 2. Los límites de crecimiento del impuesto predial unificado contemplados en la Ley 1995 de 2019 tendrán una vigencia de 5 años, a partir de la expedición de la Ley.

ARTÍCULO 2.- EL SISTEMA DE PAGO ALTERNATIVO POR CUOTAS (SPAC). Con fundamento en el Artículo 6 Ley 1995 de 2019. El contribuyente, persona natural propietario de bienes o predios de uso residencial, podrá optar por la modalidad de pago alternativo por cuotas iguales para el Impuesto Predial Unificado del bien, para lo cual deberán indicarlo en forma escrita a la Tesorería Municipal a más tardar el quince (15) de febrero de cada año.

Para el pago de las cuotas, se establece el siguiente calendario:

Cuota	Fecha límite de pago
Cuota No. 1	Ultimo día hábil de mes de Marzo
Cuota No. 2	Ultimo día hábil de mes de Mayo
Cuota No. 3	Ultimo día hábil de mes de Julio
Cuota No. 4	Ultimo día hábil de mes de Septiembre
Cuota No. 5	Ultimo día hábil de mes de Noviembre

PARÁGRAFO 1. Los contribuyentes del impuesto predial definidos en el presente artículo que decidan realizar el pago por cuotas no podrán obtener descuento por pronto pago.

Palacio Municipal – Teléfono 317-6565129
Correo Electrónico: concejoguataavita@gmail.com
Concejo-municipal@guatavita-cundinamarca.gov.co
<http://concejo.guatavita-cundinamarca.gov.co/>

PARÁGRAFO 2. Los contribuyentes del impuesto predial que se acojan al pago por cuotas podrán realizar pagos anticipados de cada una de las cuotas o realizar el pago total del valor a pagar en cualquier momento y antes de que se cumpla el plazo máximo para cumplir con dicha obligación.

PARÁGRAFO 3. Los contribuyentes del impuesto predial que se acojan al Sistema de pago alternativo de cuotas (SPAC) y que incumplan con el pago de una cuota o más, pagaran intereses de mora a la tasa legalmente establecida, sobre el valor de la cuota en mora.

IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION - (SIMPLE) LEY 2010 DE 2019

ARTICULO 3.- FUNDAMENTO LEGAL. IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN – (SIMPLE) se encuentran autorizados por el artículo 903 de la Ley 2010 DE 2019 y demás normas concordantes.

ARTÍCULO 4.- NATURALEZA DEL IMPUESTO. El impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación - SIMPLE es un gravamen de carácter general y obligatorio creado en el artículo 74 de la Ley 2010 de 2019, Créese a partir del 1 de enero de 2020 el impuesto unificado que se pagará bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple, con el fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro.

El impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación - Simple es un modelo de tributación opcional de determinación integral, de declaración anual y anticipo bimestral, que sustituye el impuesto sobre la renta, e integra el impuesto nacional al consumo y el impuesto de industria y comercio consolidado, a cargo de los contribuyentes que opten voluntariamente por acogerse al mismo. El impuesto de industria y comercio consolidado comprende el impuesto complementario de avisos y tableros y las sobretasas bomberil que se encuentran autorizada por el Municipio.

ARTICULO 5.- HECHO GENERADOR. En virtud de lo definido en el artículo 904 de la Ley 2010 de 2019, el hecho generador y del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – Simple, es la obtención de ingresos susceptibles de producir un incremento en el patrimonio.

ARTÍCULO 6.- SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – Simple, en lo que tiene que ver con el impuesto de industria y comercio que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTÍCULO 7.- SUJETO PASIVO. Los sujetos pasivos del SIMPLE, serán las personas que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 905 de la Ley 2010 de 2019, así:

- a) Que se trate de una persona natural que desarrolle una empresa o de una persona jurídica en la que sus socios, partícipes o accionistas sean personas naturales, nacionales o extranjeras, residentes en Colombia.
- b) Que en el año gravable anterior hubieren obtenido ingresos brutos, ordinarios o extraordinarios, inferiores a 80.000 UVT. En el caso de las empresas o personas jurídicas nuevas, la inscripción en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE estará condicionada a que los ingresos del año no superen estos límites.

- c) Si uno de los socios persona natural tiene una o varias empresas o participa en una o varias sociedades, inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas empresas o sociedades.
- d) Si uno de los socios persona natural tiene una participación superior al 10% en una o varias sociedades no inscritas en el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada y en la proporción a su participación en dichas sociedades.
- e) Si uno de los socios persona natural es gerente o administrador de otras empresas o sociedades, los límites máximos de ingresos brutos se revisarán de forma consolidada con los de las empresas o sociedades que administra.
- f) La persona natural o jurídica debe estar al día con sus obligaciones tributarias de carácter nacional, departamental y municipal, y con sus obligaciones de pago de contribuciones al Sistema de Seguridad Social Integral. También debe contar con la inscripción respectiva en el Registro Único Tributario (RUT) y con todos los mecanismos electrónicos de cumplimiento, firma electrónica y factura electrónica.

PARÁGRAFO 1. Para efectos de la consolidación de los límites máximos de ingresos que tratan los numerales 3, 4 y 5 de este artículo, se tendrán en cuenta únicamente los ingresos para efectos fiscales.

PARÁGRAFO 2. El registro como sujeto del sistema de tributación Simple se deberá realizar a través de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que podrá registrar en el presente régimen de manera oficiosa a contribuyentes que no hayan declarado cualquiera de los impuestos sobre la renta y complementarios, sobre las ventas, al consumo y/o el impuesto de industria y comercio consolidado.

PARÁGRAFO 3. Los sujetos pasivos que se inscriban en este régimen deberán informar a la Tesorería Municipal esta modificación con el fin de establecer el cambio de régimen ante este despacho.

PARÁGRAFO 4. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) informará al Municipio, mediante resolución, el listado de los contribuyentes que se acogieron al Régimen Simple de Tributación - Simple, así como aquellos que sean inscritos de oficio.

PARÁGRAFO 5. El Gobierno Nacional reglamentará el intercambio de información y los programas de control y fiscalización conjuntos entre la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y las autoridades municipales y distritales.

ARTÍCULO 8.- Sujetos que no pueden optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – simple.

En virtud de lo definido en el artículo 906 de la Ley 2010 de 2019. No podrán optar por el impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE:

- a) Las personas jurídicas extranjeras o sus establecimientos permanentes
- b) Las personas naturales sin residencia en el país o sus establecimientos permanentes.
- c) Las personas naturales residentes en el país que en el ejercicio de sus actividades configuren los elementos propios de un contrato realidad laboral o relación legal y reglamentaria de acuerdo con las normas vigentes. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no requerirá pronunciamiento de otra autoridad judicial o administrativa para el efecto.
- d) Las sociedades cuyos socios o administradores tengan en sustancia una relación laboral con el contratante, por tratarse de servicios personales, prestados con habitualidad y subordinación.
- e) Las entidades que sean filiales, subsidiarias, agencias, sucursales, de personas jurídicas nacionales o extranjeras, o de extranjeros no residentes.

Palacio Municipal – Teléfono 317-6565129
Correo Electrónico: concejoguataavita@gmail.com
Concejo-municipal@guatavita-cundinamarca.gov.co
<http://concejo.guatavita-cundinamarca.gov.co/>

- f) Las sociedades que sean accionistas, suscriptores, partícipes, fideicomitentes o beneficiarios de otras sociedades o entidades legales, en Colombia o el exterior.
- g) Las sociedades que sean entidades financieras.
- h) Las personas naturales o jurídicas dedicadas a alguna de las siguientes actividades:
 - 1. Actividades de microcrédito;
 - 2. Actividades de gestión de activos, intermediación en la venta de activos, arrendamiento de activos y/o las actividades que generen ingresos pasivos que representen un 20% o más de los ingresos brutos totales de la persona natural o jurídica.
 - 3. Factoraje o factoring;
 - 4. Servicios de asesoría financiera y/o estructuración de créditos;
 - 5. Generación, transmisión, distribución o comercialización de energía eléctrica;
 - 6. Actividad de fabricación, importación o comercialización de automóviles;
 - 7. Actividad de importación de combustibles;
 - 8. Producción o comercialización de armas de fuego, municiones y pólvoras, explosivos y detonantes.
- i) Las personas naturales o jurídicas que desarrollen simultáneamente una de las actividades relacionadas en el numeral 8 anterior y otra diferente.
- j) Las sociedades que sean el resultado de la segregación, división o escisión de un negocio, que haya ocurrido en los cinco (5) años anteriores al momento de la solicitud de inscripción.

ARTÍCULO 9.- BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto unificado bajo el Régimen Simple de Tributación – Simple está integrada por la totalidad de los ingresos brutos, ordinarios y extraordinarios, percibidos en el respectivo periodo gravable.

PARÁGRAFO 1. Los ingresos constitutivos de ganancia ocasional no integran la base gravable del impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación-SIMPLE. Tampoco integran la base gravable los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

ARTÍCULO 10.- TARIFA. Para el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el cual se integra al impuesto unificado bajo el régimen simple de tributación – SIMPLE, se mantienen la autonomía de los entes territoriales para la definición de los elementos del hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes.

En virtud del artículo 342 del artículo 342 de la Ley 1819 de 2016, el numeral 3 artículo 2.1.1.21 del Decreto 1468 de 2019, el numeral 3 del artículo 2.1.1.20 del Decreto 1091 de 2020, el párrafo transitorio del artículo 907 y párrafo 3 del artículo 908 del Estatuto Tributario las tarifas para los sujetos pasivos inscritos en el régimen simple de tributación-SIMPLE, son:

Grupo de Actividades	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
Industrial	101	7 X 1000
	102	7 X 1000
	103	7 X 1000
	104	7 X 1000
Comercial	201	10 X 1000
	202	10 X 1000
	203	10 X 1000
	204	10 X 1000
Servicios	301	10 X 1000
	302	10 X 1000
	303	10 X 1000
	304	10 X 1000
	305	10 X 1000

PARÁGRAFO 1. La tarifa única consolidada para cada grupo de actividades se establece de conformidad con las reglas establecidas en el Decreto 1091 de 2020, tal como se compilaron y clasificaron en el formato 2 del citado Decreto.

PARÁGRAFO 2. En el evento en el que un distrito o municipio no adopte o no informe la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidada en la oportunidad establecida en el párrafo transitorio del artículo 907 del Estatuto Tributario, será el contribuyente quien indique en el recibo electrónico SIMPLE, el valor de la tarifa para el respectivo distrito o municipio. En este caso la tarifa será la que corresponda al impuesto industria y comercio del municipio.

PARÁGRAFO 3. En el caso que se modifiquen las tarifas, la Administración Municipal a través de la Tesorería Municipal deberá enviar por el mismo medio y dentro del plazo establecido en el párrafo 3º del artículo 908 del Estatuto Tributario, las tarifas consolidadas actualizadas.

PARÁGRAFO 4. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN y los municipios podrán celebrar convenios para realizar acciones de control conjuntas. No obstante, el municipio y la Unidad Administrativa Especial Dirección Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, tendrán independencia en la fiscalización de los respectivos tributos a su favor.

PARÁGRAFO 5. En el caso del impuesto de industria y comercio consolidado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desempeñará exclusivamente la función de recaudador y tendrá la obligación de transferir bimestralmente el impuesto recaudado a las autoridades municipales y distritales competentes, una vez se realice el recaudo.

TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN

ARTICULO 11.- AUTORIZACIÓN LEGAL. El artículo 1º de la Ley 2023 de 2020 Facúltase a los Concejos Municipales para crear una Tasa Pro Deporte y Recreación, recursos que serán administrados por el respectivo ente territorial, destinados a fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas nacionales o territoriales.

ARTÍCULO 12.- HECHO GENERADOR. Es la suscripción de contratos y convenios que realice la Administración Central del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado del Municipio, las Sociedades de Economía Mixta donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO 1. No serán responsables de la tasa Pro Deporte y Recreación los siguientes:

- a) Los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios,
- b) Los convenios interadministrativos que suscriba el municipio o alguna de las entidades descentralizadas del orden municipal.
- c) Los contratos que suscriba el municipio para la ejecución de los recursos del Sistema General de Participaciones de Salud,
- d) Los Contratos de prestación de servicios suscritos con personas naturales,
- e) Los contratos educativos que se suscriban con personas sin ánimo de lucro
- f) Los contratos que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública.

PARÁGRAFO 2. En los contratos de suministro de combustible, seguros y de vigilancia, la tasa se liquidará sobre la utilidad o comisión correspondiente, excluido el IVA.

PARÁGRAFO 3. Las entidades públicas a quienes el municipio les transfieran recursos y/o las entidades descentralizadas del municipio citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben también de aplicar la Tasa Pro Deporte y Recreación cuando suscriban contratos con terceros para la ejecución de los recursos transferidos por el Municipio.

PARÁGRAFO 4 Los contratos que se encuentren en ejecución a la fecha de entrar en vigencia el presente acuerdo mantendrán las condiciones impositivas vigentes en el momento de la celebración del mismo.

ARTÍCULO 13.- SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro Deporte y Recreación es el Municipio de Guatavita – Cundinamarca.

ARTÍCULO 14.- SUJETO PASIVO. Es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con el Municipio de Guatavita, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del Estado de la Entidad Territorial y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO 1. Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro Deporte y Recreación las entidades objeto del parágrafo 2° del artículo 12 del presente acuerdo.

ARTÍCULO 15.- BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato, excluido el IVA.

ARTÍCULO 16.- TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro Deporte y Recreación es del dos punto por ciento (2%) del valor total del contrato, excluido el IVA determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas.

ARTÍCULO 17.- CAUSACIÓN. La Tasa Pro Deporte y Recreación se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la liquidación en la Tesorería Municipal mediante el mecanismo de retención en cada pago parcial o total

ARTÍCULO 18.- DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

- a) Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
- b) Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
- c) Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
- d) Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva
- e) Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva
- f) Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
- g) Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.



ARTICULO 19.- OTRAS DESTINACIONES. Un porcentaje del 20% de los recursos recaudados por medio de la tasa que crea el presente Acuerdo, deberá destinarse a refrigerio y transporte, de acuerdo con las necesidades, de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados en el Instituto de Deportes Municipal en su manejo.

ARTÍCULO 20.- CUENTA MAESTRA ESPECIAL Y TRANSFERENCIA. El sujeto Activo (Municipio de Guatavita) de la Tasa Pro Deporte y Recreación creará una cuenta maestra especial para el depósito y transferencia denominada: Tasa Pro Deporte y Recreación. Los agentes recaudadores girarán los recursos de la tasa a nombre del Sujeto Activo (Municipio de Guatavita) en la cuenta maestra especial dentro de los diez (10) primeros días siguientes al mes vencido. Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 11 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En caso que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

ARTÍCULO 21.- Las Contralorías Departamentales Distritales y Municipales serán las encargadas de fiscalizar la inversión de los recursos provenientes de la presente ley.

ARTÍCULO 22.- ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La Tesorería Municipal recaudará directamente la renta y ejercerá el control y seguimiento al recaudo y fiscalización de dichos recursos destinados para el fomento del deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre, tendrá una cuenta especial dentro del presupuesto de ingresos y gastos del municipio para el manejo de los recursos.

ARTICULO 23.- VIGENCIAS Y DEROGATORIAS. El presente acuerdo rige a partir de su sanción y publicación y deroga las normas que le sean contrarias


JAVIER ANTONIO RODRIGUEZ BAEZ
Presidente H. Concejo Municipal
Guatavita -Cundinamarca


RUBIELA CORTES NAVARRETE
Secretaria del H. Concejo Municipal
Guatavita -Cundinamarca

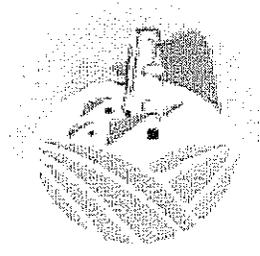
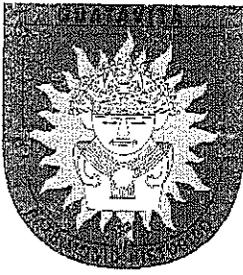


INFORME SECRETARIAL

La suscrita secretaria del Concejo Municipal de Guatavita Cundinamarca, **CERTIFICA:** Que el proyecto de acuerdo **“POR EL CUAL SE ADOPTA EL LÍMITE DE CRECIMIENTO AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO QUE SE FIJAN A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1995 DE 2019, EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) LEY 2010 DE 2019 Y SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN LEY 2023 DE 2020”**. Fue debatido y aprobado en Sesiones ordinarias de la Corporación así: en su primer debate por la Comisión primera en la cual fue aprobado por unanimidad el día catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), y su segundo debate por la plenaria de la corporación aprobado por unanimidad en sesión ordinaria celebrada el día diecinueve (19) del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020).

Pasa al despacho de la Alcaldía Municipal para los fines pertinentes.


RUBIELA CORTES NAVARRETE
Secretaria del H. Concejo Municipal
Guatavita -Cundinamarca



Alcaldía Municipal de Guatavita 2.020 – 2.023

INFORME SECRETARIAL Hoy veinte tres (23) de Noviembre del año dos mil veinte (2020), en el Despacho de la Alcaldía Municipal, se recibió el presente Proyecto de Acuerdo "POR EL CUAL SE ADOPTA EL LÍMITE DE CRECIMIENTO AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO QUE SE FIJAN A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1995 DE 2019, EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) LEY 2010 DE 2019 Y SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN LEY 2023 DE 2020", expedido por el Concejo Municipal de Guatavita (CUND).

Pasa al Despacho de la señora Alcaldesa para lo de su cargo y demás fines pertinentes.-


ZANDRA E. ZARAMA G.
Secretaría Ejecutiva del Despacho,

ALCALDÍA MUNICIPAL

Guatavita, veinte tres (23) días del mes de Noviembre del año dos mil veinte (2020)

SANCIONADO

Pasa el Acuerdo número veintinueve (29) del año dos mil veinte (2020), a la división Jurídica del Departamento de Cundinamarca, para su respectiva revisión jurídica.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE


RUBY JIMENA PRIETO PRIETO
Alcaldesa Municipal



553 Kb

ACUERDOS

ACUERDO No. 029 DE 2020

"POR EL CUAL SE ADOPTA EL LÍMITE DE CRECIMIENTO AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO QUE SE FIJAN A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1995 DE 2019. EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE

Publicación: Hace 7 días | Expedición: 23 de noviembre de 2020



**LA SUSCRITA PERSONERA MUNICIPAL DE GUATAVITA
CUNDINAMARCA**

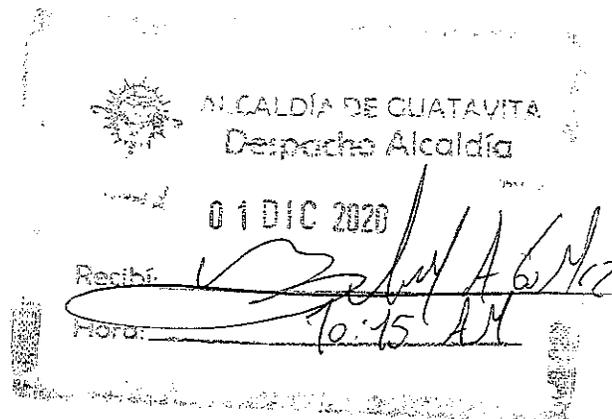
CERTIFICA

Que se publicó por la página web del Municipio de Guatavita (guatavita-cundinamarca.gov.co). Acuerdo No. 29 de fecha 23 de Noviembre del año 2020, "**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL LIMITE DE CRECIMIENTO AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO QUE SE FIJAN A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1995 DE 2019, EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACION (SIMPLE) LEY 2020 DE 2019, Y SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACION LEY 2023 DE 2020**" Publicación que se realizó durante los días del 24 al 30 de Noviembre de 2020.

La anterior certificación se expide en virtud a lo consagrado en la Ley 617 del 06 de octubre de 2000, Art. 24 Numeral 09.

Expedida en la Personería Municipal de Guatavita el primer (1) día del mes de diciembre del año dos mil veinte (2020)


IRMA CASTELLANOS VELANDIA
Personera Municipal





Alcaldía Municipal Guatavita <alcaldia@guatavita-cundinamarca.gov.co>

ACUERDO No. 29-2020

Alcaldía Municipal Guatavita <alcaldia@guatavita-cundinamarca.gov.co>
Para: Miguel Angel Barbosa Rico <miguel.barbosa@cundinamarca.gov.co>

7 de diciembre de 2020 a las 13:18

Respetado Doctor, reciba un saludo de parte de la Administración Municipal "GUATAVITA SOMOS TODOS"; de forma cordial me dirijo a usted con el fin de poner en conocimiento por este medio, el Acuerdo Municipal No. 29 de fecha 23 de noviembre del año 2020, "POR EL CUAL SE ADOPTA EL LÍMITE DE CRECIMIENTO AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO QUE SE FIJAN A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY 1995 DE 2019, EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN (SIMPLE) LEY 2010 Y SE CREA LA TASA PRO DEPORTE Y RECREACIÓN LEY 2023 DE 2020"

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento a los requerimientos exigidos para estos tipos de actos administrativos.

El Acuerdo fue sancionado y se realizó la publicación en la página WEB.

—
RUBY JIMENA PRIETO
Alcaldesa Municipal
Guatavita Cundinamarca
Carrera 7 No. 3-05
Teléfono: 3112529476

 **ACUERDO No 29-2020 AM.pdf**
1298K